

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO



“Diferencias entre el domicilio de los nacionales y el domicilio en el Derecho Internacional Privado, y la regulación de este último en el Derecho positivo nicaragüense vigente”

Monografía para optar al Título de
Licenciado en Derecho

Autores:

Br. Anielka María Martínez Niño

Br. Rosa Margarita Mata

Br. María del Socorro Muñoz Villanueva

Tutor:

Msc. Luis Monjarrez S.

León, Nicaragua, C.A, Enero del 2006

Agradecimiento

Damos gracias a Dios nuestro Creador y a la Santísima Virgen, por habernos permitido llevar adelante esta labor con tanto esfuerzo y abnegación y por brindarnos salud y sabiduría porque sin esto hubiese sido imposible concluir tan hermosa carrera.

A nuestro tutor Msc. Luis Monjarrez S. Por su incondicional ayuda, dinamismo y motivación en cada una de las etapas de nuestro trabajo.

A Doña Martita, por su esmerada atención y ayuda en cuanto al préstamo de libros en la biblioteca Jurídica de la Facultad de Derecho.

A todos aquellos que de forma directa o indirecta también nos han ayudado.

Las Autoras.

Dedicatoria

A Dios nuestro Señor y la Virgen Santísima, quienes me han brindado lo más hermoso de la naturaleza, como es la vida, la sabiduría, la inteligencia y la comprensión.

Con todo mi amor a mi hijo:

William Isaac Chacón Martínez.

A mis padres, por brindarme confianza, apoyo moral y espiritual.

A mi esposo: Jairo Pancasán Chacón Vargas.

Anielka María Martínez Niño.

Dedicatoria

A mi madre Rosa Mata Guevara, que con su paciencia y amor me ha impulsado a seguir adelante hasta culminar mi carrera.

A Nelson Fernando Ross Ruíz, por su apoyo incondicional en todos los momentos.

Rosa Margarita Mata.

Dedicatoria

Este trabajo monográfico lo dedico:

Con mucho amor y cariño a mis padres: Petrona Villanueva López y Gabriel Muñoz Castillo, por su motivación, sacrificio y apoyo incondicional que me han brindado en todos los momentos.

A mi hermano: Róger Muñoz Villanueva, por sus consejos y amor que me ha dado, para que con mis esfuerzos lograra culminar mi carrera.

A mi Ángel Guardián, que en todos los momentos ha estado a mi lado.

María del Socorro Muñoz Villanueva.

CAPÍTULO I

EL DOMICILIO A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

	Págs.
I.1 Etimología del vocablo domicilio.....	1
I.2 Noción conceptual del domicilio.....	1
I.2.a. Según la Real Academia Española de la Lengua.....	1
I.2.b. Elementos constitutivos del domicilio desde el punto de vista jurídico.....	2
I.2.c. Concepto de domicilio desde el punto de vista jurídico.....	3
I.3. Origen del Domicilio según la doctrina del Derecho Internacional Privad.....	5
I.3.a. Doctrina Alemana.....	7
I.3.b. Doctrina Francesa.....	8
I.3.c. Doctrina Holandesa.....	9
I.3.d. Doctrina Italiana.....	10
I.3.e. Doctrina Norteamericana.....	10
I.4. Clasificación del domicilio.....	11
I.4.a. Derecho Internacional Público.....	12
I.4.b. Derecho Local.....	15
I.4.b.1. Domicilio de la mujeres casadas, hijos y menores.....	15
I.4.b.2. Domicilio de los comerciantes.....	15
I.4.b.3. Domicilio de los empleados.....	15
I.4.b.4. Domicilio de los militares.....	16
I.4.b.5. Domicilio de las personas abstractas.....	16
I.4.b.6. Domicilio electivo, especial o convencional.....	16
I.4.b.7. Domicilio real, general u ordinario.....	16
I.4.c. Derecho Internacional Privado.....	17
I.5. Diferencias entre el domicilio nacional o político, y el domicilio local.....	17

CAPÍTULO II:

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL DOMICILIO NACIONAL O POLÍTICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE DE NICARAGUA.

	Págs.
II.1. En la Constitución Política de la República de Nicaragua.....	18
II.2. En el Código Civil de la República de Nicaragua.....	25
II.3. En el Código de Procedimiento Civil.....	34
II.4. En el Código de Comercio.....	41
II.5. En el Código del Trabajo.....	42
II.6. En el Código Bustamante.....	45
II.7. En la Ley de Migración.....	48
II.8. En la Ley de Extranjería.....	52
II.9. En la Ley de Nacionalidad.....	53
II.10. Datos Estadísticos del número de extranjeros residentes permanentes en Nicaragua correspondientes a los años que corren del 2001 al 2005.....	56
Conclusiones.....	58
Recomendaciones.....	60
Bibliografía y otras Fuentes.....	61
<i>ANEXOS</i>	<i>64</i>
I) Tabla N° 1 Ministerio de Gobernación. Dirección General de Migración y Extranjería.	
II) Tabla N° 2 Reporte del Total de Residentes Permanentes por Departamentos.	
III) Estados Miembros y Misiones Permanentes. OEA.	
IV) Centros de Información de la ONU alrededor del Mundo.	

CAPÍTULO I

EL DOMICILIO A LA LUZ DE LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

I.1. Etimología del vocablo domicilio.

La palabra domicilio proviene del latín domicilium, de domus, que significa casa.¹Guillermo Cabanellas especifica que la palabra domicilio proviene del latín domus y colo, de domun colere, que significa habitar una casa.²

I.2. Noción Conceptual del domicilio

I.2.a. Según la Real Academia Española de la Lengua.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el domicilio como “la morada fija y permanente” y también “casa en que uno habita o se hospeda”.³

Es el lugar donde una persona mora, donde el hombre tiene el asiento ordinario de su actividad.

¹ De Casso y Romero, Ignacio: Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor, S. A , Primera Edición, España, 1954. Pág. 1625-1629

² Cabanellas de Torres, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, 21ª Edición, Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 314-318

³ Real Academia Española de la Lengua: Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Tomo I, España, 2001. Pág. 846.

I.2.b. Elementos constitutivos del domicilio desde el punto de vista jurídico .

Los elementos del domicilio los podemos encontrar en la definición de domicilio de una persona física que da Leonel Pereznieto, "Lugar donde reside con el propósito de establecerse en él".⁴

Encontramos entonces un elemento material, objetivo o de hecho que es el corpus, y un elemento subjetivo, psicológico o intencional que es el ánimos o intentio manendi.

Ambas condiciones o elementos los podemos definir como la presencia física del sujeto en el lugar determinado y la intención de este de hacer en ese lugar su principal sede jurídica; este último elemento "animus", es determinado por la ley del Estado, y es en base a esta condición, que el domicilio puede cambiarse en cualquier momento, y sobre ello no cabe establecer ninguna restricción, ni por contrato o testamento. El cambio sucede instantáneamente siempre que exista traslado de residencia y ánimo de establecerse en la nueva.

⁴ Leonel Pereznieto, Derecho Internacional Privado, citado por: Monjarrez, Luis: Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Editorial Bitecsa, Bibliografías Técnicas S. A., Managua, Nicaragua.

I.2.c. Concepto de domicilio desde el punto de vista jurídico.

Castán, citado por Ignacio de Casso, nos da un concepto jurídico de domicilio diciendo que este es el lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica y legal de la persona, porque en él ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones;⁵ es decir, es el lugar de residencia habitual de la persona para efectos jurídicos.

El domicilio para el Derecho, constituye una relación de persona y lugar, con ánimo de nexo duradero en los aspectos familiares, patrimoniales, laborales, vecinales, etc.

Para Justiniano, el domicilio está donde uno vive y voluntariamente se estableció con ánimo de permanecer⁶; esta definición aunque de enfoque patrimonial, nos remite a los elementos del domicilio ya analizados.

En resumen para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual o, en su caso, el que determinan las leyes procesales.

“El domicilio es el asiento jurídico de la persona,” afirma Alberto Garrone.⁷

Busso, citado por Garrone, considera que “es el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos,

⁵ De Casso y Romero, Ignacio: Op.Cit. Loc. Cit.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo: Op. Cit, Loc. Cit.

⁷ Garrone, José Alberto: diccionario jurídico, Ed. Abetedo- Perrot, Argentina, 1993, Pág., 799.

jurídicos⁸, para Orgaz, también citado por Garrone, es "La sede legal de la persona" o bien "el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona."⁹

El domicilio es producto de la organización social, que necesita ubicar a las personas, a fin de exigir de ellos un comportamiento adecuado dentro de la convivencia social.

Con este fin, toda persona se relaciona con un lugar en el cual se la reputa presente para el ejercicio de sus Derechos y cumplimientos de sus obligaciones; por lo tanto el domicilio contribuye a la eficacia de las relaciones jurídicas.

Pero no hay que confundir el domicilio con la residencia y la habitación; como diferencias se puede decir que:

El Domicilio: es una noción jurídica, que según los casos quedará en un lugar o en otro; tal es el caso del domicilio de un militar en actividad que lo tendrá en el lugar donde esté destacado, el domicilio de un militar retirado esté en el lugar donde vive con su familia.

La Residencia: es una noción vulgar, alude al lugar donde habita ordinariamente la persona; puede ser elemento constitutivo del domicilio, revistiendo este carácter cuando la ley determina el domicilio (concepto jurídico) de la persona en función de su residencia.

La Habitación: Es el lugar donde una persona se encuentra accidental o momentáneamente (temporal o permanentemente), ejemplo donde se pasan las vacaciones. Por lo que la diferencia entre residencia y habitación está en la

⁸ Garrone, José Alberto:Op. Cit. Loc.Cit.

⁹Garrone, José Alberto:Op.Cit Op. Loc.

habitualidad y permanencia que corresponde a la primera y de la que carece la segunda.

No obstante, se aclara que pueden coincidir el domicilio, la residencia y la habitación en una misma persona.

I.3. Origen del domicilio según la doctrina del Derecho Internacional Privado.

En la antigua Roma, la ciencia del Derecho fue estudiada por los juristas de la época, pero no desarrollaron el estudio del Derecho Internacional Privado, no entraron en conflictos con leyes extranjeras aunque no desconocieron la situación de los extranjeros para los que crearon el *Ius Gentium*, que es el derecho natural regulando la condición jurídica de los extranjeros, llegando a establecerse que los conflictos entre ciudadanos romanos y extranjeros o entre estos serían juzgados por un "judicis recuperatores" y se creó el "pretor peregrinus" quien se encargaba de aplicar el *Ius Gentium* a los extranjeros y las leyes particulares a los individuos según pertenecieran a la ciudad por "origen o por domicilio". Por lo que muchos autores aseguran que no fue en Roma donde tuvo su origen el Derecho Internacional Privado, aunque sí encontramos el domicilio de los extranjeros como punto de conexión para aplicar uno u otro derecho.

Durante el feudalismo, la tierra adquirió una influencia extraordinaria lo que produjo que las instituciones quedaran sujetas al principio de territorialidad; en este contexto histórico aparece el Derecho Internacional Privado, procurando aplicar armónicamente las diversas legislaciones que imperaban en la Europa feudal. El estatuto personal de conformidad con las ideas de los tiempos fijó el estado

capacidad civil de las personas atendiendo a la ley del domicilio que establece una relación entre persona y territorio.

Los conflictos de la época se presentaban entre costumbres que regían en las diferentes provincias de un mismo país y nada tenían que ver con la nacionalidad, por lo que era indispensable acudir al domicilio de los interesados para determinar la ley a que estaban sujetos.

Los Glosadores: en el siglo X empezaron los juristas a revivir el estudio de las leyes romanas y las municipalidades, llamadas Estatutos, en su relación con el Derecho Romano, considerado superior. En las universidades de Pisa, Padua, Verona, Ravena y principalmente Bolonia, tomaron tal importancia estas investigaciones, que sus comentaristas, los Glosadores, desarrollaron la Teoría de los Estatutos durante los siglos XIII al XVIII, que es base cierta del Derecho Internacional Privado. El nombre de Estatutos se origina en la legislación romana y la doctrina, según Matos, se concibe así: **“es al soberano de cada país al que, en ejercicio de su jurisdicción exclusiva en todo el respectivo territorio, adquieren, conservan y transmiten los derechos; pero este poder del Estado no llega más allá de sus fronteras y, por consiguiente, su autoridad no se extiende ni a las personas, ni a las cosas sobre las que, existiendo algún vínculo anterior, se hallan del territorio”**. La doctrina es frágil porque cualquier cambio de residencia varía la condición jurídica de la persona, y por ello se trato de vigorizar la teoría limitándola al estado y capacidad, que no debe mermarse por el simple traslado.

Los estudios de los Glosadores fueron tomando mayor importancia a medida que afectaban, cada vez más, el aislamiento feudal. El crecimiento de las distintas

universidades con estudiantes de otros países fue ampliando la teoría, hasta llegar a la clasificación de estatutos reales y estatutos personales.

Estudiaremos las posiciones de las diferentes escuelas doctrinales en lo referente a sus concepciones sobre el domicilio.

I.3.a. Doctrina Alemana:

Carlos Von Waechter, dedicó sus estudios al Derecho Internacional Privado alrededor de los años 1841-1842 criticando las teorías estatutarias de los alemanes contemporáneos suyos.

Señala que el juez deberá buscar la norma a aplicar al extranjero fuera del territorio nacional, es decir la ley nacional de su país de origen.

En Schaeffner nos encontramos primordialmente la tesis de que si el juez debe someterse a las normas de conflicto de su Estado, sin embargo, a falta de estas hay que buscar la decisión en la naturaleza de las cosas por que cada relación jurídica debe sujetarse a ley del lugar donde haya nacido.

Por lo que respecta a las personas su estado y capacidad deberá juzgarse por el lugar donde ocurrió su nacimiento, en su defecto por el de su residencia.

Con respecto a las cosas distingue entre las *uti singuli*, y las *uti universum*, La Ley del domicilio del propietario se aplica a las últimas "siempre que dicha Ley reconozca la existencia jurídica de la unidad o conjuntos de bienes de que se trate y

resulte la propia unidad aceptada respecto de los inmuebles, por el derecho de su situación.

Savigny rompe con los moldes estatutarios. Con el principio de clasificación de las relaciones jurídico da paso hacia el universalismo que busca el sistema de Savigny, puesto que según su criterio, las relaciones jurídicas en los casos de colisión de leyes, deben tener la perspectiva de ser juzgada de idéntica manera, lo mismo si la sentencia se pronuncia en un Estado que en otro.

La SEDE de dicha relación jurídica se identifica por el derecho aplicable a la misma. Esta sede se determina por la relaciones de hecho, por los hechos que aparecen en la relación jurídica, o sea a lo que hoy denominamos puntos de conexión o criterios de conexión, estos hechos o relaciones de hechos son el Domicilio de las personas que intervienen en la relaciones jurídicas .

Lo más importante en el sistema de cada país es el hecho de que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar las Leyes dictadas por otros Estados, cuando estas sean competentes, aunque sin necesidad de la existencia o de la sanción de tratados.

En resumen la doctrina de Savigny, señala que a las personas tanto en su capacidad como en sus relaciones jurídicas se rigen por la ley de su domicilio. Esta doctrina del domicilio es seguida en la mayoría de países sudamericanos suscriptores de los Tratados de Montevideo.

I.3.b. Doctrina Francesa:

En la escuela francesa aparece el sistema de la cortesía Internacional, que desplaza la teoría estatutaria de la época por medio de nuevos sistemas de Derecho Internacional Privado, para triunfar luego en 1804 la promulgación del Código de Napoleón, el que unió el Derecho nacional francés e inauguró un nuevo período en la vida social y jurídica de Francia y ha influido en la legislación civil del mundo.

El artículo 3 del Código Napoleónico estableció que el estado y capacidad jurídica de las personas se rige por su ley nacional, sustituyendo a la ley del domicilio que era la aceptada antiguamente.¹⁰ Dentro de esta escuela se destacan los juristas Bouhier, Boullenois y Froland, ellos toman como punto de partida la diferencia de los estatutos reales y personales; Bouhier y Boullenois se esfuerzan por ampliar el ámbito del estatuto personal, afirmando que cuando de esta hayan duda, debe prevalecer la calificación personal sobre la real. Y como decíamos es la ley personal la que rige este estatuto y no la ley del domicilio.

I.3.c. Doctrina Holandesa:

Esta escuela junto con la francesa es la responsable de discutir nuevamente en el siglo XVII el tema del domicilio.

En esta escuela se destacan Pablo y Juan Voet y Ulrich Huber.

Pablo Voet, recoge ideas territoriales influidas por el feudalismo, aunque admite cierta extraterritorialidad por razones humanitarias y equitativas.

¹⁰ Matos, José : Curso de Derecho Internacional Privado, Ed. Tipografía, Guatemala, Pág.,254.

Huber por su parte, es partícipe del principio de validez extraterritorial de los derechos adquiridos. Afirma que las leyes dictadas en una nación son obligatorias para todos los súbditos que se encuentren en ella. Añade que por súbditos se entienden todas aquellas personas que residan dentro de los límites de una nación, de manera definitiva o temporal; es así como esta escuela toma el sistema del domicilio para regir a la capacidad y relaciones jurídicas de las personas.

I.3.d. Doctrina Italiana:

Pascuale Stanislao Mancini (1850), da como fundamento del Derecho Internacional Privado el deber de justicia internacional y critica el sistema del domicilio considerándolo como variable e incierto. Asegura que este sistema debe ser aplicado únicamente como subsidiario en caso de Estados con pluralidad legislativa, o en el supuesto que se trate de apátridas. Por lo que rinde homenaje al sistema de la nacionalidad. Igualmente asegura que la independencia de los Estados no puede ser base para violar los derechos de otros Estados, de lo que se deduce que la soberanía no es razón para negarse a admitir las leyes extranjeras en su territorio, ya sea para regular a las personas domiciliadas en ellos y sus relaciones jurídicas que dependen de aquellas leyes.

I.3.e. Doctrina Norteamericana:

Estados Unidos de Norteamérica, fue influido por las legislaciones de Francia e Inglaterra, sus principales tratadistas del Derecho Internacional Privado son: Joseph Story (1834), Foelix y Philimore.

Un principio característico de la doctrina norteamericana es las “comitas” o la cortesía Internacional, por la cual aseguran los doctrinarios puede provocar la aplicación de la ley extranjera. En cuanto al domicilio, Story asegura que la capacidad de las personas debe regularse por la ley de su domicilio. Es seguidor de las ideas de Huber en lo referente a la ley extranjera; y expresa que las leyes de un país no pueden tener en sí mismas poder alguno fuera de los límites territoriales y jurisdiccionales de su país, sino obligar a sus propios súbditos y a los demás solamente cuando se encuentren en el interior de sus límites jurisdiccionales y mientras que residan en los mismos. Si hay alguno o fuera del territorio de su país, lo será a título de reciprocidad, por motivos de orden público.

En síntesis la doctrina Norteamericana tiene los siguientes postulados:

- 1) Territorialidad de la ley como principio.
- 2) Aplicación del Derecho extranjero por motivos utilitarios.
- 3) Imperio de la ley del domicilio con relación de los derechos adquiridos en otro país.

I.4. Clasificación del Domicilio.

Al considerar el domicilio como la sede jurídica de una persona, es necesario determinarlo, porque de lo contrario tendríamos problemas, tales como que varias leyes se puedan aplicar aun mismo caso, varias autoridades competentes, diferentes lugares para cumplir con las obligaciones contraídas.

Es por eso que hablamos de Domicilio general, voluntario, derivado, etc. De acuerdo a cada criterio de clasificación.

Para nuestro estudio sobre la clasificación del domicilio tomaremos tres puntos de vista: según el Derecho Internacional Público, Según el Derecho Local y según el Derecho Internacional Privado, siguiendo a Cabanellas de Torrez, De Casso y Romero, entre otros.

I.4.a. Derecho Internacional Público:

Para este estudio seguiremos al Dr. Miguel A. D Estefano Pisani¹¹

Los sujetos Internacionales: Son aquellas personas soberanas cuyo comportamiento regula directamente el Derecho Internacional Público; es el sujeto capaz de responsabilizarse por las infracciones de la norma Internacional, y que está legitimado a su vez para reclamar su cumplimiento. Los sujetos de Derecho Internacional Público pueden ser:

Sujetos activos: son los que ejercen derechos y asumen deberes ante el Derecho Internacional Público, poseen la facultad de participar directamente en su creación (Estados y Organizaciones Internacionales).

Sujetos Pasivos: son meros destinatarios pasivos de las normas establecidas.

Sujetos de vida Intermedia: Son aquellos creados por un tratado y que se extingue con este (Por ejemplo la Organización de Naciones Unidas).

¹¹. D Estefano Pisani, Miguel A: Fundamentos de Derecho Internacional Público Contemporáneo, Tomo I, Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, Ciudad de la Habana, Cuba, 1983, Págs., 145-162.

Los Estados: Constituyen la unidad fundamental de las relaciones Internacionales; se trata de comunidades humanas asentadas en territorios determinados y con una determinada población que se gobierna por sí misma. Un ejemplo es el Estado de la Ciudad Vaticano creado por el Tratado de Letrán de 1929 entre Italia y el Papado reconociendo "La soberanía de la santa sede" en el orden Internacional que será siempre considerado un territorio neutral e inviolable. Los agentes diplomáticos de la Santa sede tienen como misión principal ocuparse de relaciones entre la Iglesia y el Estado. El domicilio de los Diplomáticos y Funcionarios de Embajadas y Consulados en un territorio extranjero en el que se encuentren por razón de su cargo, y gocen del derecho de extraterritorialidad, se considerará como su domicilio, el último que hubieren tenido en territorio nacional. En cuanto al domicilio de un jefe de Estado, este será la Capital del Estado al que representa; ejemplo: el domicilio del Presidente de la República de Guatemala será Ciudad Guatemala.

Las Organizaciones Internacionales: son sujetos con origen y naturaleza distinta al Estado. Los derechos de un Estado nacen de su soberanía, los de la organización Internacional son productos de los Derechos Soberanos de los Estados miembros. La existencia del Estado está unida a un territorio y a una población; las Organizaciones Internacionales carecen de estos elementos, su personalidad se deriva de un tratado por el que fueron creadas, por Ej.: Organización de Estados Americanos, los Estados convinieron en crearla; no tiene población ni territorio por lo que no es un Estado, pero tiene personalidad que le confiere funciones Internacionales.

El domicilio de los funcionarios de estos organismos será el Estado sede donde se encuentre la Organización, tal es el caso de la Organización de Estados Americanos, su sede principal es la Ciudad de Washington, (la dirección del su

edificio principal es 17th street Constitución, Ave, N.W. Washington D.C. 20006 USA), El edificio de la Secretaría General está en Washington (1889 F. Street N. W. Washington D.C.20006 USA), el Secretario General actual de la OEA, José Miguel Insulza, es de nacionalidad Chilena, pero su domicilio no es Chile, sino Washington D.C. La Organización de las Naciones Unidas tiene su sede principal en New York, (United Nations, Plaza United Nations, New York, NY, 10017, EE.UU.) El Secretario General, Kofi Annan, es de Kumasi- Ghana, África, pero su domicilio es el antes mencionado.

Otros Sujetos Internacionales.

Cruz Roja: Su finalidad es asistir a enfermos en campaña, dar asistencia, prestar auxilio técnico, sanitario, Económico en caso de catástrofes, muchos tratados lo reconocen y le asignan tareas Ej: UNESCO.

Ciertas instituciones y situaciones Internacionales: Hay muchos organismos internacionales dotados de determinada personalidad jurídica. (Por ejemplo los Organismos Económicos Regionales como la CEPAL, Comisión Económica para América Latina).

Empresas: La Empresa Mercantil (privada) es la característica predominante de la organización Internacional de la posguerra que participa en la evolución del Derecho Internacional Público, en la medida que sus operaciones están sujetas a las normas de él. El domicilio de las empresas como personas jurídicas que son, será el lugar donde tengan su sede principal, si tiene sucursales en otras ciudades o países, su domicilio es el lugar donde estén asentadas.

I.4.b. Derecho Local

El domicilio se clasifica en:

I.4.b.1 Domicilio de las mujeres casadas, hijos, y menores:

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan. El de los hijos constituidos en patria potestad, el de sus padres. Y el de los menores e incapacitados sujetos a tutela o curatela, el de sus guardadores. La doctrina llama a estos domicilios relativos o derivados, pues es fijado por el de otra persona de la que se es dependiente y en cuya compañía se vive.

I.4.b.2. Domicilio de los comerciantes:

En todo lo concerniente a actos o contratos mercantiles y a sus consecuencias será su domicilio el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

I.4.b.3. Domicilio de los empleados:

Su domicilio es el pueblo en que sirvan su destino, si ambularan frecuentemente se considerará su domicilio aquel donde permanezcan por más tiempo.

I.4.b.4. Domicilio de los militares:

Para los militares en servicio activo, les es considerado domicilio el pueblo donde se halla el cuerpo al que pertenecen cuando se hiciera el emplazamiento. La doctrina del Derecho llama a este domicilio legal o necesario pues es impuesto por las leyes, lo que significa que es forzoso.

I.4.b.5. Domicilio de las personas abstractas:

Su domicilio es el que se establezca en el acta de constitución y estatutos sociales. Sino se estableció nada al respecto en dichos instrumentos se considera domicilio de ellas el lugar donde desenvuelvan sus actividades principales.

I.4., b.6. Domicilio electivo especial o convencional:

Es el fijado por las partes contratantes para que surta efecto el contrato por ellos suscrito, no se puede cambiar sino es por convenio de las partes. Se basa en el principio legal de que las partes pueden establecer todo tipo de cláusulas siempre que no contradigan la moral ni las buenas costumbres.

I.4.b.7. Domicilio Real, General u Ordinario:

Es el que coincide con el ánimos y el corpus del sujeto, es decir aquel donde materialmente reside de forma permanente y es voluntario, por esta última condición está sujeto a cambios.

I.4.c. Derecho Internacional Privado:

El Derecho Internacional Privado, es el conjunto de reglas que sirven para dilucidar los conflictos entre individuos de diferentes nacionalidades.

El domicilio en Derecho Internacional Privado se denomina Domicilio nacional o político. Este domicilio hace referencia al Estado donde se encuentra domiciliado un extranjero, es decir su domicilio en un territorio que no es el suyo, ejemplo un francés domiciliado en territorio nicaragüense.

I.5. Diferencias entre el domicilio nacional o político, y el domicilio local.

En el apartado anterior dimos el concepto de domicilio nacional o político, diciendo que es el que los extranjeros tienen en un país en el que no nacieron; ahora, domicilio local es el que también conocemos como domicilio civil, que es el domicilio de una persona en relación a cualquier lugar de la República, ejemplo un nicaragüense nacido en Rivas y que establezca su domicilio en Chinandega..La diferencia radica, entonces en que los nacionales que residen en su país, pueden cambiar su domicilio de un lugar a otro de la República, o pueden nacer en un lugar del territorio nacional, y domiciliarse en otro por distintos motivos. En cambio, para efectos del extranjero, se dice que estará domiciliado en el país, no en una jurisdicción territorial determinada de dicho país, pues lo que se discute en el fondo no es cuál será la autoridad judicial competente para dirimir un conflicto- en caso de que lo haya- sino más bien cuál será la Ley aplicable al caso concreto, si la Ley Nacional o de procedencia del extranjero, o la ley de su domicilio.(Léase la ley del Estado de residencia).

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL DOMICILIO NACIONAL O POLÍTICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE DE NICARAGUA

II.1. En la Constitución Política de la República de Nicaragua:

La Constitución Política de la República de Nicaragua, es la Ley Suprema de Nicaragua, la carta magna, y ninguna ley, Tratado Internacional, órdenes o disposición alguna puede tener valor si la contradice; tal es así que en la pirámide Jurídica de Hans Kelsen ocupa el primer lugar.

El Título IV: DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE, Capítulo I: Derechos Individuales, en el **artículo 25 numeral 3** expresa: que “Toda persona tiene Derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”; tal artículo concuerda con el artículo 6 de la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, la que expresamente dispone: “Todo ser humano tiene Derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

La personalidad de cada ser humano se manifiesta jurídicamente por un conjunto de cualidades permanentes e intrínsecas, entre ellas el **domicilio del individuo**, que es importante determinarlo por ser este la sede jurídica donde la persona ejercita sus derechos y cumple con sus obligaciones.

El Artículo 26 numeral 2 y 4, establece que: “Toda persona tiene Derecho a la inviolabilidad de su domicilio, el que solamente puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:

A. SI LOS QUE HABITAREN EN UNA CASA, MANIFESTAREN QUE AHÍ SE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO O DE ELLA SE PIDIERA AUXILIO.

B. SI POR INCENDIO, INUNDACIÓN U OTRA CAUSA SEMEJANTE SE HALLARE AMENAZADA LA VIDA DE LOS HABITANTES O DE LA PROPIEDAD.

C. CUANDO SE DENUNCIARE QUE PERSONAS EXTRAÑAS HAN SIDO VISTAS EN UNA MORADA, CON INDICIOS MANIFIESTOS DE IR A COMETER UN DELITO.

D. EN CASO DE PERSECUCIÓN ACTUAL E INMEDIATA DE UN DELINCUENTE.

E. PARA RESCATAR A LA PERSONA QUE SUFRA SECUESTRO.
EN TODOS ESTOS CASOS SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LA
LEY”.

EL ARTÍCULO 27 de la Constitución textualmente cita: “TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN DERECHO A IGUAL PROTECCIÓN. NO HABRÁ DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE NACIMIENTO, **NACIONALIDAD**, CREDO POLÍTICO, RAZA, SEXO, IDIOMA, OPINIÓN, ORIGEN, POSICIÓN ECONÓMICA O CONDICIÓN SOCIAL.

LOS EXTRANJEROS TIENEN LOS MISMOS DEBERES Y DERECHO QUE LOS NICARAGUENSES, CON LA EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES; NO PUEDEN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.

EL ESTADO RESPETA Y GARANTIZA LOS DERECHO RECONOCIDOS EN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN A TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SU TERRITORIO Y ESTÉN SUJETAS A SU JURISDICCIÓN”.

La presente disposición constitucional establece la igualdad entre nacionales, nacionalizados y extranjeros con excepción del ejercicio de los derechos políticos, así denominados por Sánchez de Bustamante; en cuanto a los demás derechos y deberes los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional son considerados como iguales a los nacionales.

Por el carácter cosmopolita del hombre, un extranjero quien es una persona que no pertenece a la población constitutiva de Nicaragua ni por nacimiento, ni por naturalización, puede entrar en el país con ánimo de residir en el país ya sea de forma temporal o permanente, y fijar en Nicaragua su domicilio nacional o político, tanto extranjeros; en este caso las leyes territoriales pueden ser con respecto al domiciliado imperativas (penales), voluntarias (contratación), o bien inaplicables (Derechos políticos cívicos).

El Artículo 28 de la Constitución Política cita textualmente: “LOS NICARAGUENSES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO GOZAN DEL AMPARO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO LOS QUE SE HACEN

EFFECTIVOS POR MEDIO DE SUS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES”.

La Ley 290 del 3 de junio de 1998, Ley de organización, competencia, del Poder Ejecutivo; regula que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene entre otras funciones la de organizar, acreditar, dirigir y supervisar las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares, y misiones especiales ante Estados, Organizaciones Internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses; Así mismo coordina con **El Ministerio de Gobernación** las políticas y normas de migración a ser aplicadas por las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior.

El Artículo 31 de la Constitución Política cita: “LOS NICARAGUENSES TIENEN DERECHO A CIRCULAR Y FIJAR SU RESIDENCIA EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL; O ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DEL PAIS,” esto es en cuanto al Domicilio Local.

El Artículo 34 numeral 2 de la Constitución Política cita textualmente: “TODO PROCESADO TIENE DERECHO, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS SIGUIENTES GARANTIAS MINIMAS... A SER JUZGADO SIN DILACIONES POR TRIBUNAL COMPETENTE ESTABLECIDO POR LA LEY, NO HAY AFUERO ATRACTIVO. NADIE PUEDE SER SUSTRADO DE SU JUEZ COMPETENTE NI LLEVADO A JURISDICCION DE EXCEPCION...”

Una de las principales importancias de establecer el domicilio de los nacionales es para fijar la competencia de los jueces (o autoridades administrativas en el caso), es decir los órganos jurisdiccionales competentes tanto material como territorialmente que deban juzgar a una persona.

La Justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley (**Art. 158 CN**).

En el **Artículo 159 CN** se consagran los principios de unidad y exclusividad de la jurisdicción. En virtud del primero, los Tribunales de Justicia conforman un sistema unitario encabezado por la Corte Suprema de Justicia. El principio de Exclusividad de la jurisdicción consiste en atribuir ésta a los Tribunales del Poder Judicial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y el Pacto Internacional de Deberes Civiles y Políticos suscrito en Naciones Unidas ratificados por Nicaragua establecen: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OIDO..... POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD A LA LEY....." (**CADH ART. 8.1**),

" TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OIDO..... POR UN TRIBUNAL COMPETENTE..... ESTABLECIDA POR LA LEY....." (**PIDCP ART.14.1**), el Código de Procedimiento Penal establece en su **Arto.11**: "NADIE PODRÁ SER JUZGADO POR OTROS JUECES QUE LOS DESIGNADOS CONFORME A LA LEY ANTERIOR A LOS HECHOS POR LOS QUE SE LES JUZGA. EN CONSECUENCIA, NADIE PUEDE SER SUSTRADO DE SU JUEZ COMPETENTE ESTABLECIDO POR LA LEY NI LLEVADO A JURISDICCION DE EXCEPCION, SE PROHIBEN LOS TRIBUNALES ESPECIALES". Así, estableciendo el domicilio se tiene la certeza que en el

proceso de una persona se está siguiendo el debido proceso, al ser juzgado por un juez competente.

En el **Artículo 42 Constitucional** se estipula que: "EN NICARAGUA SE RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO AL REFUGIO Y DE ASILO. EL REFUGIO Y EL ASILO AMPARAN UNICAMENTE A LOS PERSEGUIDOS POR Luchar EN PRO DE LA DEMOCRACIA, LA PAZ, LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS."

LA LEY DETERMINA LA CONDICIÓN DE ASILADO O REFUGIADO POLÍTICO, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA. EN CASO SE RESOLVIERA LA EXPULSIÓN DE UN ASILADO, NUNCA PODRÁ ENVIÁRSELE AL PAÍS DONDE FUESE PERSEGUIDO".

El asilo puede ser entendido como un lugar de refugio para los perseguidos; esta institución es de carácter humanitario; en circunstancias determinadas un individuo se ve obligado a buscar refugio en territorio extranjero. Pero este individuo no tiene el privilegio de exigir esa protección por lo que el asilo es un Derecho del Estado y no de los individuos.

El asilo solo se les concede a los perseguidos políticos, y en cuanto a los delincuentes comunes no gozan de asilo y si lo solicitan el Estado se les debe negar.

Todo extranjero al que se le concede refugio o asilo en Nicaragua entra al país en la subcategoría de residente temporal, sin embargo, esta categoría puede cambiarse por la de residente permanente.

En caso de ser residente permanente su domicilio para cualquier efecto legal será Nicaragua.

El **Artículo 43 CN**: Establece que: "EN NICARAGUA NO EXISTE EXTRADICIÓN POR DELITOS POLÍTICOS O COMUNES CONEXOS CON ELLOS SEGÚN CALIFICACIÓN NICARAGÜENSES. LA EXTRADICIÓN POR DELITOS COMUNES ESTA REGULADA POR LA LEY Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

LOS NICARAGÜENSES NO PUEDEN SER OBJETO DE EXTRADICIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL".

En el caso de la extradición esta no tiene lugar cuando se trata de delitos políticos o comunes conexos con ella. El principio de la no extradición de un nacional consagrado en nuestra Carta Magna tiene como fundamento dos (2) direcciones:

1. El deseo de salvaguardar su soberanía en todos los aspectos, lo que tiene como consecuencia favorecer al Nacional.
2. Es una manifestación de desconfianza de los Estados respecto a la jurisdicción y Legislación Penal de otros países.

Los partidarios de la no extradición de los nacionales, se basa en el siguiente argumento: el Derecho Penal tiene por objeto de que la pena sirva para la re-educación del delincuente, finalidad que tiene mucho más éxito si la pena se ejecuta en un medio familiar al condenado.

En cuanto a la no extradición de los nacionales, el juez competente para juzgarlo será el del lugar donde tengan constituido su domicilio en territorio nacional.

II.2. En el Código Civil de la República de Nicaragua.

El Capítulo V “Del Domicilio”, a partir del **Artículo 25**, nos da las reglas que nuestra Legislación Civil vigente da al respecto del domicilio.

Nuestro Código Civil es, en muchos casos, reproducción del Código Civil Chileno de 1855, creado por el profesor venezolano Andrés Bello.

Las particularidades de este Código son:

◆ La ley nacional acompaña a los nacionales en lo referente a su estatuto personal para realizar en el extranjero actos jurídicos, que hayan de producir efectos en su país de origen.

◆ Por primera vez un extranjero y un nacional son considerados como iguales ante la ley.

El profesor Quintín Alfonsín, en su obra Teoría del Derecho Internacional Privado, refiriéndose al Código Civil nicaragüense dice: “Es posible que sea el más completo en materia de Derecho Internacional Privado de todos los latinoamericanos”.¹²

El Código Civil de la República de Nicaragua vigente, data de 1904 y fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial el 5 de febrero de 1904.

El concepto de domicilio que da el Código Civil de Nicaragua está en el **Artículo 25**, primer párrafo: “EL DOMICILIO DE UNA PERSONA ES EL LUGAR EN DONDE TIENE SU RESIDENCIA HABITUAL. ES TRANSEUNTE EL QUE ESTÁ DE PASO EN UN LUGAR.

LOS DIPLOMÁTICOS RESIDENTES, POR RAZÓN DE SU CARGO, EN EL EXTRANJERO, QUE GOCEN DEL DERECHO DE EXTRATERRITO-

¹² Alfonsín, Quintín: Teoría del Derecho Internacional Privado, citado por: Monjarrez, Luis: Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Editorial Bitecsa, Bibliografías Técnicas S. A., Managua, Nicaragua. Pág. 82

RIALIDAD, CONSERVAN EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE TENÍAN EN TERRITORIO NICARAGÜENSE”.

En este concepto se ponen de manifiesto los elementos del domicilio, pues no se puede considerar como domiciliado en un lugar a una persona que está de paso (transeúnte) porque le falta el elemento *ánimus*, aunque tenga el *corpus*.

Este mismo **artículo 25**, nos remite al domicilio de los diplomáticos que anteriormente estudiamos; al igual que la Doctrina del Derecho Internacional Privado, regula su domicilio diciendo que conservan el último que tenían en territorio nicaragüense . El legislador no contempló el caso que el diplomático no sea ciudadano nicaragüense, aquí existe un vacío legal, y una ventaja para el diplomático pues no puede ser demandado en el país donde están acreditados por gozar de inmunidad, ni en Nicaragua porque no tienen domicilio constituido.

El Artículo VI Título Preliminar del Código Civil, contiene las reglas que el juzgador aplica en caso de conflicto de aplicación de leyes extranjeras.

La primera regla establece: “La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio”.

Esta regla que regula la capacidad civil de los nicaragüenses, excluye el estado civil, es por lo tanto incompleta.

La segunda regla, dispone: “La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio”.

En lo referente al matrimonio la **regla sexta** cita: “El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebre, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste”.

La séptima regla, cita: "La patria potestad se regula por la ley del domicilio".

En casos de la legitimidad de los hijos **la novena regla** dispone: "Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenos a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo".

La onceava regla, dispone: "Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador".

La doceava regla, estipula: "El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua".

La regla trece, establece: "Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas a quien correspondan".

La regla quince, cita: "En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen: igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero".

La regla dieciséis, establece: "La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado".

La regla diecisiete, cita: "Si el bien grabado fuere mueble o hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir".

La **regla dieciocho**, establece: “La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados”.

La **regla diecinueve**, establece: “Si el bien fuere inmueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir”.

La **regla veintiuno**, regula: “Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos sus efectos”.

El Artículo 26, establece: “Cuando concurren varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio del individuo”.

No obstante, algunos autores consideran que es imposible que una persona tenga varios domicilios, puesto que en varias partes tienen establecimientos o concurren en diversos lugares las circunstancias constitutivas del domicilio, uno de esos lugares debe ser el principal asiento de sus negocios; este sistema fue empleado para las personas jurídicas. Es indudable que en la práctica puede presentarse un caso en que no se pueda distinguir un domicilio único. Nuestra ley exige que concurren en varias secciones del territorio (León, Managua, Rivas) circunstancias constitutivas de domicilio para estimar que en todos estos lugares hay domicilio. Estas circunstancias pueden ser:

Residencia habitual, asiento de negocios, domicilio especiales, etc.

Pero la misma ley establece una excepción que es cuando se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio del individuo”.

El Artículo 27 del Código Civil, establece: “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otra parte”.

El Artículo 28 del Código Civil, establece: “Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados”.

El Artículo 33 del Código Civil, establece: “La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, relegación o destierro que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, respectivamente, sino el suyo propio conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores”.

El Artículo 34 del Código Civil, regula: “El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código.

El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras, respecto de las negociaciones verificadas en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales, los apoderados o agentes constituidos por la República”.

El Artículo 35 del Código Civil, regula: “Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar nicaragüense en que se encuentren”.

El Artículo 36 del Código Civil, establece: “Los que sirven en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliado en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputara domicilio de aquellos”.

El Artículo 37 del Código Civil, cita: “Cuando no siendo casados, tuvieren algún establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se consideraran domiciliados en dicho lugar; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro; y respecto de los demás, el de la habitación de la mujer”.

Esta disposición da efecto de domicilio al lugar donde tenga establecimiento el marino mercante nacional y su concubina, considerando su vida de mancebía como capaz de producir un efecto jurídico respecto a terceros; en efecto, no solo el varón tendrá ese domicilio, sino que la concubina, que no tiene ningún lazo legal con él, adquiere domicilio ahí donde lo tiene su concubina, y si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro y respecto a los demás, el de la habitación de la mujer.

El Artículo 38 del Código Civil, establece: “Los ciudadanos nicaragüenses que, sin licencia del gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera o en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio nicaragüense; y solo pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven a potencias extranjeras”.

Dicho artículo es derogado por la Constitución Política de Nicaragua ya que según nuestra legislación la ciudadanía no se pierde sino que se suspende, y la nacionalidad no se pierde.

Quedaría el texto legal vigente en cuanto a la pérdida del domicilio nicaragüense y para ese caso, se exigen estas condiciones:

- Que sea sin licencia del gobierno, porque de lo contrario, el soberano concede esa prerrogativa de que el domicilio no se pierde.
- Que sirvan en la marina de guerra o en buque armado en corso por gobierno extranjero.

Por consiguiente si el servicio es en el extranjero, pero no en la marina ni en buque y si en un ejército extraño al nacional o en un cargo civil de gobierno extranjero, aunque sea sin licencia del gobierno nicaragüense, no se pierde el domicilio.

El Artículo 39 del Código Civil estipula: "Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado a la ciudadanía nicaragüense, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina".

Esto quiere decir que el servicio es en marina mercante extranjera y no en marina de guerra y que requiere, la renuncia de la nacionalidad para que no se dé el domicilio que aquí señala la ley. De manera pues, que si no se ha renunciado a la nacionalidad nicaragüense, se conserva el domicilio que tenía el nicaragüense antes de entrar al servicio de esa marina.

El Artículo 40 del Código Civil, estipula: “El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizados por la ley es el lugar donde está situada su dirección o administración, en los términos del **artículo 34**; pero las compañías, asociaciones y demás instituciones que tengan establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos o sucursales, para sólo la ejecución de las obligaciones ahí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

El Artículo 41 del Código Civil, estipula: **“Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales o extranjeros, estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.**

También pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales o con otros extranjeros domiciliados en la República.

Los extranjeros aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nación:

- 1. Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la República.**
- 2. Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la República.**
- 3. Si se hubiere estipulado en la obligación contraída por el extranjero, que los tribunales de la República decidan las controversias relativa a ella.**
- 4. Cuando se intente alguna acción civil a consecuencia de un delito o de una falta que el extranjero hubiere cometido en la República.”**

Este artículo tiene relación con el **arto. 251 Pr.** Que establece: **“ La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses , entre extranjeros y entre nicaragüenses y extranjeros.”**

Y también con el **arto. 290 Pr.** Que dispone: **“En general es Juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.”**

Lo anterior significa que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros, ya que se puede demandar a los que tengan domicilio establecido, sean nacionales o extranjeros, presentes o ausentes, para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país, también se puede demandar a los extranjeros que se hallen en el país aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con nacionales o con extranjeros domiciliados en la República y se puede también demandar a los extranjeros, aunque se hallen ausentes, para el cumplimiento de obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en Nicaragua, cuando se refiera a bienes situados en la República, cuando se hubiere convenido que los tribunales nacionales conocerán de esas demandas, cuando la acción provenga de delitos o faltas cometidos en la República.

El Artículo 42 del Código Civil, establece: “El domicilio que tenía el difunto, determina el lugar en que se abre su sucesión”.

El Artículo 45 del Código Civil, establece: **“El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deban conocer de las demandas que contra ellas se entablen, salvo las excepciones legales”.**

NOTA: A partir del artículo 25 del Código Civil, tiene relación con los artículos 270 al 283 Pr.

II.3 En el Código de Procedimiento Civil.

EN EL TÍTULO X “DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN”, a partir del **artículo 270**, el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, establece las **“Reglas sobre el domicilio de las personas.”**

Artículo 270 Pr: “La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con su avenimiento. La que esté separada de su marido por autoridad competente, conservará el domicilio de su dicho marido, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte”.

Este artículo tiene relación con el **Arto. 24 del Código Bustamante:** “El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador o los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro”.

La ley considera que por el hecho del matrimonio, la mujer está obligada a vivir con su marido y que obtiene el domicilio de éste mientras no sea disuelto el vínculo matrimonial, y la mujer no establezca otro.

La Corte Suprema de Justicia en Boletín Judicial número 7635, ha dicho: "Que si una mujer, mayor de edad que reside en Matagalpa, se casa con una persona domiciliada en León, adquiere de pleno derecho el domicilio de su marido, aunque no haya cambiado de lugar y aunque nunca se hubiera trasladado a León."

Por lo tanto ,ni la autorización del marido, ni cualquiera otra convención, autoriza a la mujer a tener un domicilio distinto. Igualmente contempla la ley que en el caso de la mujer separada legalmente de su marido, conserva el domicilio de su marido mientras no establezca otro. **El artículo 4 de la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas,** señala como el domicilio de los cónyuges, el lugar donde vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio ya sea en el lugar de su residencia habitual o donde tenga sus principales negocios.

El Artículo 2 de dicha Convención cita: "El domicilio de una persona física será determinado en el siguiente orden:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios".

En igual situación queda la viuda; mientras ésta no se establezca en otro lugar, conserva el domicilio de su marido difunto. Una excepción donde la mujer casada no sigue el domicilio del marido, es el que alude al artículo 33C.

Arto. 33: "La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, relegación o destierro que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, respectivamente, sino al suyo propio conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores".

El Artículo 271 Pr. “Los que sirven a una persona y habitan en su casa, ya sean mayores o menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén a cargo de un guardador, respecto de los bienes, el domicilio será el del guardador”.

Dos condiciones se requieren para que un sirviente tenga el domicilio de la persona a quien sirve:

- a) Que sea su sirviente.
- b) Que habite en casa de la persona a quien sirve.

Si una mujer casada, es sirviente y vive en la casa del patrón, ¿Cuál es su domicilio?, en este caso nos remitimos al **Arto. 272 Pr.**, que expresa: “Los mayores de edad que sirven o trabajan en fincas rurales, tienen el domicilio de las personas a quien sirven o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada, obrera o doméstica, que seguirá siempre el domicilio de su marido”.

El artículo mencionado también es aplicable a los menores emancipados.

Como ya dijimos, el domicilio de los empleados que residan en casa del patrón será el de éste, pero en el caso de que estos trabajadores sean de zonas rurales, y el patrón resida en la ciudad, su domicilio no será el del patrón, pues no cumplen los requisitos de convivir en la misma casa.

El Artículo 273 Pr., establece: “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tienen en otro lugar”.

Este artículo tiene relación con el **Arto. 26 del Código Bustamante:** “Para las personas que no tengan domicilio, se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren”.

El artículo 274 Pr Establece: “Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino”.

El Artículo 275 Pr, establece: ”Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados”.

Este artículo se relaciona con el **Arto. 22 del Código Bustamante:** “El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial”.

El Artículo 277 textualmente dispone: “ Los que sirven a la marina mercante de la República, tendrán por domicilio el lugar de la matrícula del buque, pero si fuesen casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará el domicilio de aquellos”.

Este artículo es otra excepción al principio de que la mujer tiene el domicilio conyugal que es señalado por el marido, en este artículo al contrario se establece el domicilio del marido como el que tenga la mujer, estimando como tal, la casa de ésta.

Los que sirven a la marina de un país extranjero, si no renuncian a la ciudadanía, conservan el domicilio que tenían en Nicaragua.

Los extranjeros que sirven a la marina mercante de Nicaragua, se puede decir que su domicilio es el mismo de la matrícula del buque.

Este artículo tiene relación con el **Arto. 22 del Código Bustamante:** “El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial”.

El Artículo 278 Pr dispone: “El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión”.

Este artículo tiene relación con el **Arto. 142 del Código Bustamante**: “Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos”. Y el **Arto. 145 del Código Bustamante**: “Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

El Código Civil dice que la sucesión se abre por muerte del autor de la sucesión o por presunción de muerte, (**Arto 938C**: “La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en los testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley”). Y el **Arto.939C**, establece: “El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por la ley del domicilio que la persona de cuya sucesión se trata tenía al tiempo de su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros”.

El derecho de sucesión es regido por la ley del domicilio que tenía la persona al tiempo de su muerte.

La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Sin embargo, la ley cambia el domicilio, cuando el difunto no hubiere dejado más que un sólo heredero, en cuyo caso las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio del heredero, después que hubiere aceptado la herencia, con tal que lo tenga en Nicaragua.

El Artículo 279 Pr: “El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes

especiales, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta al Código Civil.

El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes constituidos en la República”.

Este artículo, a su vez se relaciona con los artos. 32, 33, 34 y 35 del Código Bustamante:

Arto. 32 del Código Bustamante: “El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial”.

Arto. 33 del Código Bustamante: “Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las Corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las funciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones”.

Arto. 34 del Código Bustamante: “Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rigen por las disposiciones al contrato de sociedad”.

Arto. 35 del Código Bustamante: “ La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades”.

El Artículo 280 Pr: “El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”.

Este artículo tiene relación con el **Arto.22 del Código Bustamante**: “El Concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial”.

El Artículo 283 Pr. establece que: “En los casos en que no esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algún punto de la República, será juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar que se hallen, o en el de su última residencia, a elección del demandante”.

Este artículo tiene relación con Arto. 26 del Código Bustamante : “Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren”.

El Artículo 24 Pr regula: “El estado y la capacidad civil de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro país”.

Se observa, que esta disposición es contraria a la establecida en el **artículo VI Título Preliminar del Código Civil, regla primera**, la que expresa: “La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio”. Existe entonces una antinomia jurídica, la norma del Código Civil tiene una clara inspiración Savigniana, a través de los Tratados de Montevideo de 1888-1889, Tratados que influyeron en los Congresos Jurídicos Centroamericanos realizados, el primero en Guatemala en el año 1897, y el segundo en San Salvador en 1901, al cual asistió como representante de Nicaragua el Doctor Bruno H. Buitrago, uno de los codificadores del Código Civil nicaragüense. En este caso de la antinomia jurídica, prevalece el **arto.24 Pr** por ser posterior al Código Civil.

II.4. En el Código de Comercio.

El Artículo 9 del Código del Comercio de la República de Nicaragua vigente establece: “Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código y demás leyes del país”.

El Artículo 10 C.C establece: “Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional,...” debe atenderse al lugar donde tiene el asiento principal de su negocio, el domicilio de las sociedades, es el lugar de su dirección, salvo lo que dispongan sus estatutos siempre y cuando estén dentro del territorio nacional. El domicilio de las agencias o sucursales extranjeras que verifiquen operaciones en Nicaragua será Nicaragua.

El domicilio de una empresa establecida por parte de un extranjero que adquiere domicilio físico en el país, será donde se establezca en sus estatutos.

El Código Bustamante a partir del **artículo 17** regula la nacionalidad de las sociedades extranjeras, que será la del país en que se constituyan legalmente por medio del contrato social, o bien el lugar donde radique habitualmente su gerente o dirección principal.

“Los bancos constituidos legalmente en el extranjero no podrán operar en el país sino mediante el establecimiento de una sucursal...” (la ley general de Bancos y otras instituciones **artículo 11** establece lo anterior, de lo que se deduce que el domicilio de bancos extranjeros que operen en Nicaragua, será Nicaragua.)

En conclusión, podemos decir que el domicilio de las sociedades extranjeras establecidas en Nicaragua, será el lugar donde tengan su dirección o donde estén establecidas, por lo tanto serán regidas por las leyes nicaragüenses y de igual manera sometidas a la jurisdicción de los tribunales nicaragüenses.

II.5. En el Código del Trabajo

El Código del Trabajo es la ley número 185, publicado en La Gaceta diario oficial del 30 de octubre de 1986.

El Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales, estableciendo derechos y deberes mínimos de empleadores y trabajadores.

El Artículo. 2.CT, Dispone: “Las disposiciones de este Código y de la Legislación Laboral, son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren establecidas o se establezcan en Nicaragua. Se aplicará también a las relaciones Laborales de Nicaragüenses que, previa autorización del Ministerio del Trabajo se inicien en Nicaragua o se desarrollen fuera del territorio Nacional”.

El Artículo. 6 CT: “Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante una remuneración, un servicio o

ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección o subordinación directa o delegada...”

Los “trabajadores del servicio doméstico son las que prestan servicio propio del hogar a una persona o familia en su casa de habitación de una forma habitual o continua sin que del servicio prestado se derive directamente lucro o negocio para el empleador”.

“Las labores que se realicen en las empresas oficinas privadas o públicas, de negocios y otros sitios no serán consideradas domésticas aunque sean iguales o similares a las que se realicen en los hogares o residencia familiares”.

Las personas que trabajan en el servicio doméstico tendrán el domicilio de la persona a quien sirven o para quien trabajan, siempre que convivan en la misma casa o en habitaciones accesorias.

El Artículo 155 C.T. “El trabajo a domicilio es el ejecutado por el trabajador en su propio hogar, en taller familiar o en lugar que el escoge libremente, por cuenta de uno o mas empleadores, pero sin la dirección y vigilancia directa de éste, utilizando materiales o instrumentos propios o suministrados por el empleador o su representante mediante una remuneración”.

En este caso el trabajador no constituye domicilio en la casa del empleador porque no habita en ella y que el trabajo que realiza es ejecutado en su propio hogar, este trabajador tendrá el domicilio de su casa donde resida con su esposa e hijos.

El Artículo 161 C.T. “Son trabajadores del mar todas las personas que en virtud de un contrato o relación de trabajo ejercen cualquier función a bordo de un buque de pesca, carga, pasajeros, turismo, exploración o investigación en aguas marinas...”

Los trabajadores del mar, tendrán por domicilio en el lugar de la matrícula del buque, pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos y cuando no fuesen casados, tuvieren algún lugar diferente de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en dicho lugar.

El Artículo 173 C.T. “Son trabajadores de otras vías navegables los que en virtud de contrato o relación laboral desempeñan labores en embarcaciones dedicadas a la navegación acuática no marítima”.

El Artículo 175 C.T. “Trabajadores de navegación aérea son los tripulantes, cargos, sobrecargos, azafatas y cualquier otro que prestan servicios a bordo de una aeronave”.

El Artículo 181 C.T. “Las relaciones de trabajo de los conductores y demás trabajadores que presten servicios en vehículos de transporte urbano o interurbano, sean estos públicos o privados, de pasajeros de carga o mixtos pueden también regularse por leyes especiales, siempre que estas no contravengan las garantías mínimas establecidas en el presente código”.

Estos trabajadores si son casados tendrán por domicilio el del cónyuge y si no son casados, y tuvieren otro lugar, se consideran domiciliados en dicho lugar.

El Artículo 185 C.T. “Son trabajadores del campo los que desarrollan sus labores en las formas agrícolas, agropecuarias o forestales, a la orden de un empleador”.

El trabajador del campo constituye domicilio en la casa de la persona a quien sirven o trabajan, si habita en la casa del empleador.

II.6. En el Código Bustamante.

En América existen algunas codificaciones en la materia de Derecho Internacional Privado, en los Estados Unidos de Norteamérica cuentan con el “Restatement of the law of conflict of laws” que es una recopilación de leyes, y aunque no es una convención, han sido citados por los tribunales como doctrina e instrumentos que reflejan la Jurisprudencia en los Estados Unidos de Norteamérica.

En Sudamérica se han suscrito los “Tratados de Montevideo”, de 1888-1889 y 1939-1940 en los cuales se sigue el sistema del domicilio para regir las actividades de los extranjeros.

El Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, es el primer Código del mundo sobre Derecho Internacional Privado, fue elaborado por el Doctor y profesor de la Universidad de la Habana, Cuba, Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvèn; y en el seno de la VI Conferencia Internacional Americana realizada en La Habana, Cuba en 1928, fue suscrito por 21 países, de los cuales sólo 15 lo ratificaron entre ellos Nicaragua; el Doctor José María Yépez, dice: “Es

el primer Código de Derecho Internacional Privado que se registra en la historia de las instituciones jurídicas”.¹²

El Artículo 10 del Código Bustamante se refiere: “A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona de que se trate”.

Cuando se da un conflicto y sea decidido por un Juez de Tercer Estado, este preferirá al Estado en cuyo favor existan más elementos relativos a la nacionalidad, especialmente los referidos al domicilio. Es decir que si la persona cuya nacionalidad se discute nació en el territorio de un Estado y allí está domiciliado, pero es hijo de padres Extranjeros, el Juez del tercer Estado elegirá el Estado en el cual existe el hecho del nacimiento y la existencia del domicilio.

El Artículo 11 del Código Bustamante dispone que “A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la ley del Juzgador”.

Es decir que los Estados que discuten la nacionalidad de una persona se presenta un mismo número de elementos y factores referentes a la nacionalidad, la solución sería preferir la ley más semejante a la del Juzgador, pero en el caso de que el interesado no tiene domicilio en ninguno de los Estados cuya nacionalidad se discute, sino en un tercer Estado en este caso no sería posible aplicar el Derecho vigente en el país del domicilio del interesado ya que este país no tiene ningún

¹² Yépez, José María: Apuntes de derecho Internacional Privado, citado por: Monjarrez, Luis: Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Editorial Bitecsa, Bibliografías Técnicas S. A., Managua, Nicaragua.

interés legítimo. Entonces el Juez debe aplicar lo que su legislación estime como principios generales del Derecho”.

En cuanto al domicilio, la doctrina de Bustamante, dispone un capítulo completo al tema, este capítulo es el **número II, el Artículo 22 del Código Bustamante** concede a la ley territorial la facultad de definir el domicilio, así como establecer la adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general o especial, tanto de las personas naturales como jurídicas, lo que significa que la determinación del domicilio son problemas que deben ser resueltos por la ley del tribunal donde se plantea la litis.

En su artículo 23, el Código Bustamante en semejante al Código Civil en el artículo 25 inc.2, ambos tratan del domicilio de los funcionarios diplomáticos, diciendo que éste será el último que tenían en territorio nacional. **El arto 5 de la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado,** también contempla esta disposición

El Artículo 25 del Código Bustamante cita: “Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere de uno de los Estados interesados y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio”.

Es decir, el cambio de domicilio se resuelve por la lex fori o ley del foro.

El Artículo 26 del Código Bustamante: “Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentre”.

Se relaciona con el **arto.25 del Código Civil** que define el domicilio como el lugar donde la persona tiene su residencia por lo que esta ley es la competente para

determinar el domicilio. Igualmente es concorde con el **artículo 273 Pr.** la residencia aunque difiere del domicilio por su falta de estabilidad, supone una habitación de cierta duración, por lo tanto se toma esta a falta de domicilio legalmente constituido, la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, contempla que en los casos que una persona tenga domicilio en dos Estados partes de la Convención se le considerará domiciliada en el lugar donde tenga la simple residencia y si en algún caso la tuviere en ambos, se preferirá el lugar donde se encontrare.

Como observamos el Código Bustamante sigue la Lex Patriae (Nacionalidad) para regular el estatuto personal.

II.7. En la Ley de Migración (Ley N° 152).

La Ley de Migración, (ley N° 153) fue publicada en La Gaceta Diario Oficial, el 30 de Abril de 1993, y derogó la ley de Migración, decreto 1031 que se publicó en la Gaceta, Diario Oficial, N° 103 del 5 de Abril de 1982.

La ley 153, tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico en materia de Migración, regulando los actos relativos a la inmigración y emigración.

El capítulo II, establece las categorías migratorias en que los extranjeros pueden ser admitidos al país, lo que también vale para efectos de su permanencia en territorio nacional, las categorías son:

- ◆ Funcionarios diplomáticos, consulares o de organismos internacionales.

- ◆ Invitados. Estas dos categorías son competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se les otorga visa diplomática de invitado respectivamente.

- ◆ Residentes permanentes.
- ◆ Residentes temporales.
- ◆ No residentes. El no residente es el que entra al país y es admitido transitoriamente, ya sea como turista, cooperantes voluntarios, personal de relevancia en el ámbito profesional, científico, etc., que sean invitados por entes públicos o privados por razón de su prestigio, agentes viajeros, comerciales, etc., que entren al país por motivos de negocios, o bien integrantes de espectáculos contratados para actuar en el país, pasajeros de tránsito, tránsito vecinal fronterizo, etc., en ningún momento estos extranjeros constituyen domicilio en Nicaragua.

El Artículo 28 de la Ley 153 norma que “El residente temporal es el extranjero que entra con ánimo de residir en el país, mientras duren las actividades, causas o finalidad que dieron origen a su entrada y admisión”.

El Artículo 29 Establece que los residentes temporales pueden ser admitidos en las siguientes sub-categorías:

- ◆ Científicos, profesionales, técnicos, personal especializado, contratados por entes públicos o privados o empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad.

- ◆ Directores, gerentes, empresarios y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos de dichas empresas.

- ◆ Periodistas y demás profesionales de medios de información acreditados ante las autoridades

- ◆ Estudiantes.

- ◆ Religiosos pertenecientes a Iglesias o Congregaciones reconocidas en el país.
- ◆ Refugiados.
- ◆ Asilados.
- ◆ Familiares dependientes de los extranjeros residentes temporales que estén comprendidos en el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

En todo caso el residente temporal no tiene constituido su domicilio en Nicaragua, ya que tiene ánimo de residir en el país, pero por un determinado tiempo, mientras realiza cierta actividad, por lo tanto conserva el domicilio que tuviere constituido. Esto no significa que no podría constituir uno en Nicaragua, siempre y cuando decida radicarse indefinidamente en el país, cambiando de categoría migratoria por la que fue admitido, esto lo regula **la Ley de Extranjería, Capítulo VI, arto. 14 y 35**, a continuación citados:

El Artículo 14 (Ley 154): “Los extranjeros podrán solicitar cambio de categoría migratoria en que fueron admitidos ante las autoridades de migración y extranjería”.

El Artículo 35 (Ley 154): “Tendrán derecho a la cédula de Residente permanente, los extranjeros que entraron al país con visa de Residente temporal o de no Residente por cambio de categoría migratoria pasaren a ser Residentes Permanentes”.

La diferencia de residente temporal y residente permanente, radica precisamente en el tiempo en que pretenda establecerse en territorio nacional. **El Artículo 9 de la Ley de Migración (Ley 153)** nos da el concepto de residente

permanente: **“Es residente permanente el extranjero que entre al país con ánimo de residir en forma INDEFINIDA, FIJANDO en él su DOMICILIO REAL.....”.** **Entonces, podemos observar que sólo el extranjero al que se le otorga la residencia permanente constituye su domicilio real en Nicaragua.**

Son residentes permanentes los que entran al país en una de las sub-categorías siguientes.

◆ **Inmigrantes:** es el extranjero que se radica en Nicaragua para desarrollar por cuenta propia o en relación de dependencia, cualquier actividad de interés al país y que permita al solicitante y sus familiares vivir decorosamente.

◆ **Inmigrantes con capital:** es el extranjero que aporta bienes propios para realizar actividades en cualquier sector de la economía nacional.

◆ **Rentista y pensionado o jubilado:** es el extranjero que compruebe percibir un ingreso mensual, regular y permanente proveniente de fuentes externas.

Al residente permanente, se le otorga una Visa de Residente Permanente, la que debe renovar cada 5 años, **(Arto 45.c, ley 153)** “Corresponde al Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección de Migración y Extranjería tramitar, expedir y establecer la vigencia de las visas de los extranjeros que ingresen como residentes permanentes, residentes temporales, o no residentes y ejercer control sobre todas las visas que se expidan de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley”.

II.8 En la Ley de Extranjería (Ley N° 154).

La Ley de Extranjería, es la Ley N° 154, y fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 81, del 3 de Mayo de 1993, y derogó el Decreto 1032, Ley de Extranjería, que se publicó en la Gaceta N° 104 del 5 de Mayo de 1982.

Esta Ley tiene por objeto regular la entrada, admisión, permanencia y salida de extranjeros al territorio nacional; los extranjeros residentes temporales, permanentes y no residentes en el país están sujetos a esta ley.

A la Dirección de Migración y Extranjería, le corresponde otorgar el permiso de entrada a los extranjeros que soliciten ser residentes temporales o permanentes, así mismo los documentos de identidad para extranjeros que son: Cédula de residente temporal o permanente y pasaporte o documento de viaje acompañado de la tarjeta de embarque y desembarque debidamente sellado.

El artículo 11 de esta ley dispone: **“Los extranjeros admitidos en cualquiera de las sub-categorías de los Residentes permanentes adquieren el derecho de residencia definitiva en el país estableciendo su DOMICILIO en forma PERMANENTE en el territorio nacional”.**

Este artículo coincide con el artículo 9 de la Ley de Migración, por lo que se entiende que en Nicaragua todo extranjero que entre al país con ánimo de residir indefinidamente será residente permanente y por lo tanto constituye se domicilio en Nicaragua, este domicilio es el que llamamos domicilio nacional o político.

El domicilio de un extranjero con residencia permanente, sin importar su nacionalidad, será Nicaragua.

No obstante, **los residentes permanentes pueden perder su residencia, y por lo tanto su domicilio en Nicaragua,** en los siguientes casos:

- ◆ **El inmigrante por su cuenta** o en relación de dependencia **que deje de realizar las actividades** que eran tenidas en cuenta para otorgarle la residencia.
- ◆ **La residencia sea otorgada en razón de ingresos de capital para desarrollar actividades** de interés al país y **que este no ingrese**
- ◆ **Los organismos no cumplan las obligaciones** establecidas en los convenios de subvención.
- ◆ Si la calidad de entrada al país **fue rentista o pensionado, y por razón injustificada deje de percibir los ingresos durante seis meses consecutivos.**
- ◆ **Fuere condenado por delito** que merezca **pena de prisión mayor de tres años o fuere reincidente de delitos de orden público.**
- ◆ **El art. 25 (Ley N° 154)** dice que **es competencia de la Dirección de Migración y Extranjería dentro de los tres años de entrada al país del extranjero** disponer sobre **la pérdida de su residencia permanente.** **Igualmente la pierde si se ausenta del país por más de un año.**

II.9. En la Ley de Nacionalidad (Ley N° 149).

La ley de Nacionalidad es la Ley N° 149, y se publicó en la Gaceta N° 124 del 30 de Junio de 1992 y derogó la ley de Nacionalidad, Decreto N° 867, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N° 263 del 19 de noviembre de 1981.

El Artículo. 1 de esta Ley establece:

“La existencia, el otorgamiento, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad nicaragüense se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política, esta Ley y su reglamento”.

El Artículo.2 refiere que: “Los Nicaragüenses son Nacionales o Nacionalizados”.

En el caso de los nacionales, la Ley los considera como tales en el

Arto. 3:

“Son nacionales:

1. Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la Nacionalidad Nicaragüense”.

2. Los hijos de padres o madres Nicaragüense.

3. Los nacidos en el extranjero de padres o madres que solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4. Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio Nicaragüense, sin perjuicio de que conocida su filiación, surta los efectos que procedan.

5. Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones Nicaragüense, siempre que estos lo soliciten”.

Los Nacionalizados, son aquellos extranjeros que opten por la nacionalidad Nicaragüense, y deben realizar su solicitud ante autoridades competentes y cumplir con los siguientes requisitos: **(Arto.7)**

1) **Acreditar su residencia en el país por 4 años continuos, a partir de la fecha de obtención de la cédula de residente permanente.**

2) Tener un medio honesto de vida.

3) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

4) Poseer conocimientos suficientes del idioma español, geografía, historia y de la organización política y social del país, mediante constancia de autoridad de educación.

El Artículo. 8 dispone: “Podrán Nacionalizarse con dos años de residencia permanente en Nicaragua los extranjeros que además de cumplir con los requisitos de los **incisos b), c) y d) del Arto. 7** fueren:

a) Naturales de España o nacionales de los Estados que adopten el principio de reciprocidad.

b) El cónyuge por razón de su matrimonio con Nicaragüense, siempre que permanezca el vínculo conyugal. No se exigirá el requisito anterior cuando por la ley nacional del cónyuge extranjero pierda su nacionalidad por causa de matrimonio”.

El Artículo. 9: “Podrán ser nacionalizados cuando cumplan dos años de residencia permanente y previa renuncia de su nacionalidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los **incisos b), c) y d) del artículo 7** y extranjeros que hayan establecido en Nicaragua una industria o ejerzan una actividad que contribuya al desarrollo económico, social y cultural del país”.

Los artículos anteriores nos demuestran que es condición indispensable para que un extranjero adquiera la nacionalidad nicaragüense, ser residente permanente, es decir **que haya constituido su domicilio real en el país.**

II.10.Datos Estadísticos del número de extranjeros residentes permanentes en Nicaragua correspondientes a los años que corren del 2001 al 2005.

Según entrevista realizada al Lic. Aníbal Álvarez López, Jefe de Residencia del Departamento de Migración de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, la Ley de Extranjería regula los residentes permanentes que son todos aquellos Extranjeros que ingresen al país con ánimo de residir en forma indefinida, fijando en él su domicilio real y cumpliendo además con los requisitos establecidos en la ley de Migración y demás leyes.

Las formas en que ingresan y permanecen los extranjeros residentes en Nicaragua son: como residente Temporal y como residente Permanente, y estos a su vez son admitidos en 3 condiciones:

1. Son aquellos que tienen toda clase de Derechos civiles (excepto los políticos) como por ejemplo, el de trabajar; pueden ser inversionistas o religiosos por la labor social que estos prestan.
2. Son todas aquellas personas dependientes, por ejemplo el esposo o esposa de trabajadores extranjeros residentes en Nicaragua; y los jubilados.
3. Son los estudiantes, sean éstos universitarios o preuniversitarios.

Las visas de residentes permanentes se otorgan por 5 años, y 30 días antes de su vencimiento, los extranjeros deben presentarse a la oficina de Migración y Extranjería para solicitar la renovación; este trámite lleva un tiempo aproximado de

30 a 40 días; en este tiempo, al extranjero se le entrega una colilla en que se hace constar que tiene en trámite la visa de residente; una vez vencido el tiempo que estipula la ley, se multa al extranjero con C\$ 5.00 córdobas por días de retraso.

De otra parte, encontramos que según el reporte del Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección de Extranjería, Área de cedulación, que comprende del año 2001 al año 2005, existe un total de 13,541 extranjeros residentes en Nicaragua, de los cuales 8,531 (equivalente al 63%) son residentes permanentes, es decir extranjeros con domicilio nacional o político en Nicaragua (Domicilio real) según las leyes nicaragüenses; todos estos residentes permanentes se encuentran distribuidos en los diferentes Departamentos del país. (véase tabla estadística N° 1 en anexo).

De la tabla o reporte estadístico elaborado por el Departamento de Informática y Estadísticas de la Dirección de Migración y Extranjería antes citada, se observa que del total de residentes en Nicaragua, la mayoría son permanentes(8,531 ,equivalente al 63%), y la minoría son temporales (5,010 ,equivalente al 37%).

Managua es el Departamento donde se encuentra la mayoría de residentes permanentes, con un total de 5,494 (equivalente al 64.40%); y en el Departamento donde está la minoría de residentes permanentes es Río San Juan, con un total de 26 extranjeros, cifra equivalente al 0.304770% del total de residentes permanentes en el país.

Conclusiones

1) La importancia de establecer el domicilio de una persona es para determinar la ley aplicable, para fijar la competencia de jueces o autoridades Administrativas, para indicar el lugar donde han de efectuarse las notificaciones a una persona o bien para precisar el lugar de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

2) En materia de Derecho Internacional Privado, el domicilio determina la ley que rige la capacidad de hecho de una persona extranjera radicada en el territorio nacional.

3) En Nicaragua no está bien regulado el domicilio nacional o político de los extranjeros, ya que toda nuestra legislación nacional sólo hace referencia al domicilio de los nacionales; y el Código Bustamante ratificado por Nicaragua hace referencia al tema que nos ocupa pero con poca amplitud, es decir sin entrar en especificaciones.

No obstante, las Leyes de Migración y Extranjería de Nicaragua en los artos insertados y comentados, son los que nos dan una mejor definición del domicilio estudiado en la presente monografía, relacionado con los extranjeros residentes permanentes.

4) El extranjero que ingresa al país con ánimo de residir en él de forma indefinida (residente permanente) fija en Nicaragua su domicilio real, es decir, el

lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios; pero si entra con ánimo de residir en el país mientras duren las actividades, causa o finalidad que dieron origen a su admisión (residente temporal) no constituye domicilio real en Nicaragua, según lo hemos estudiado a la luz del contenido de las Leyes de Migración y Extranjería.

5) En Nicaragua la mayoría de los extranjeros residentes permanentes se encuentran en los Departamentos de Managua (64.40%), Masaya(4.50%), y Rivas (3.83%), según entrevista concedida por el Lic. Aníbal Álvarez López, Jefe de Residencia del Departamento de Migración de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. Lo anterior es debido a diferentes causas, por ejemplo en Managua es donde están asentadas las mayores empresas del país, y en Masaya y Rivas tiene gran potencial el turismo, y muchos extranjeros deciden pasar su jubilación en estos Departamentos de Nicaragua.

Recomendaciones

1) Se debe hacer un previo estudio de la materia por los expertos.

2) Si la conclusión de dicho estudio es positiva, se debe recomendar que Nicaragua se adhiera a la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado que la Organización de los Estados Americanos convino en la ciudad de Montevideo el día 8 de Mayo de 1979.

3) De igual manera, se recomienda que Nicaragua se adhiera a los tratados de Derecho Civil Internacional de 1888 – 1889 y de 1940 suscrito en Montevideo durante el Primer y Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

Bibliografía y otras fuentes

A. Obras

- 1) Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima segunda Edición, España, 2001.
- 2) Diccionario Jurídico Espasa: Editorial Espasa, Calpe, S.A., Madrid, España, 1991.
- 3) Echemendía García, José Miguel: Derecho Internacional Privado, Tomo II, Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, La Habana, Cuba, 1983.
- 4) Cabanellas de Torres, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 21^a Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 5) De Casso y Romero, Ignacio: Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Primera edición, Ed. Labor SA., España, 1954.
- 6) Matos, José: Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Tipografía Nacional, Guatemala.
- 7) Monjarrez S, Luis Enrique: Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado, Editorial Bitecsa, Bibliografías Técnicas S.A., Managua, Nicaragua.
- 8) Montiel Arguello, Alejandro: Manual de Derecho Internacional Privado, Ed. Imprenta Nacional, Managua, Nicaragua, 1974.
- 9) Miaja de la Muela, Adolfo: Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Atlas Lope de la Vega, Madrid, España, 1969.
- 10) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio: Derecho Internacional Privado, Volumen I, Ed. Habana Cultural S.A., 3ra Edición, La Habana, Cuba, 1943.
- 11) Solórzano Reñazco, Aníbal: Glosas al Código de Comercio de Nicaragua: Concordancias y Jurisprudencia, 3^a edición, Ed. Hispamer, Managua, Nicaragua, 1999.

12) Solórzano Reñazco, Aníbal: Código de Procedimiento Civil de Nicaragua: Comentado, concordado y con Jurisprudencia nacional y extranjera, Tomo I 3ª edición, Ed. Hispamer, Managua, Nicaragua, 1999.

B. Normas Jurídicas y Tratados Internacionales

- 1) Código Civil de la República de Chile: Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1882.
- 2) Código Civil de la República de Nicaragua: Tomo I, 3ª edición, Editorial Heuberger, Managua, Nicaragua, 1931.
- 3) Código Civil de la República de Nicaragua: Tomo II, 3ª edición, Editorial Heuberger, Managua, Nicaragua, 1933.
- 4) Código de Comercio de la República de Nicaragua: Editorial Bitecsa,
- 5) Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante: UNAN-León, León, Nicaragua, 1978.
- 6) Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua: Sexta edición, Ed. Jurídica, S.A. Managua, Nicaragua, 2002.
- 7) Código del Trabajo de la República de Nicaragua: Ed. Bitecsa,
- 8) Convención Interamericana sobre el Domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, Uruguay 8 de Mayo de 1979.
- 9) Gaceta N° 81, del 3 de Mayo de 1993. Ley de Extranjería, Ley N° 154.
- 10) Gaceta N° 80, del 30 de Abril de 1993. Ley de Migración, Ley N° 153.
- 11) Gaceta N° 124, del 30 de Junio de 1992. Ley de Nacionalidad, Ley N° 149.

C. Páginas de Internet

- 1) www.OEA.org
- 2) www.ONU.org
- 3) www.UnionEuropea.org

D. Entrevista

1) Institución: Dirección de Migración y extranjería.

Funcionario: Aníbal Álvarez López.

Cargo: Jefe de Residencia.

Fecha de Entrevista: 14 de Diciembre del 2005.

2) Institución: Dirección de Migración y Extranjería.

Funcionario: Rodolfo Martínez Buitrago.

Cargo que Ocupa: Asesor Legal.

Fecha de la Entrevista: 14 de Diciembre del 2005.

ANEXOS

Tabla N° 2

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA
ÁREA DE CEDULACIÓN
REPORTE DEL UNIVERSO POR DEPARTAMENTOS DE RESIDENTES
PERMANENTES
DEL AÑO 2001 AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2005**

REGIONES	DEPARTAMENTOS	TOTAL DE RESIDENTES PERMANENTES
Norte:	Estelí	272
	Madriz	43
	Nueva Segovia	65
	Matagalpa	278
	Jinotega	73
Occidente:	León	314
	Chinandega	266
Pacífico:	Managua	5494
	Masaya	384
	Carazo	266
	Granada	308
Sur:	Rivas	327
	Río San Juan	26
Atlántico:	R.A.A.N.	68
	R.A.A.S.	192
Central:	Boaco	44
	Chontales	111
Total		8,531

ESTADOS MIEMBROS Y MISIONES PERMANENTES

Ultima actualización 23 de diciembre de 2005

Los 35 países independientes de las Américas han ratificado la Carta de la OEA y pertenecen a la Organización.

Estados Miembros

[Directorio de Misiones Permanentes](#)

(click sobre cada estado miembro para información)

[Antigua y Barbuda](#)

[Argentina](#)

[Bahamas](#)

[Barbados](#)

[Belice](#)

[Bolivia](#)

[Brasil](#)

[Canadá](#)

[Chile](#)

[Colombia](#)

[Costa Rica](#)

[Cuba \(*\)](#)

[Dominica](#)

[Ecuador](#)

[El Salvador](#)

[Estados Unidos](#)

[Grenada](#)

[Guatemala](#)

[Guyana](#)

[Haití](#)

[Honduras](#)

[Jamaica](#)

[México](#)

[Nicaragua](#)

[Panamá](#)

[Paraguay](#)

[Perú](#)

[República Dominicana](#)

[San Kitts y Nevis](#)

[Santa Lucía](#)

[San Vicente y las Granadinas](#)

NICARAGUA



Address:

1627 New Hampshire Ave N.W. , Washington D.C.
20009

Phone:

(202) 332-1643 | (202) 332-1644 | (202) 939-6536

Fax:

(202) 745-0710

E-mail:

nicaragua@oas.org

[Ministerio de Relaciones Exteriores](#)

[Jefe de Estado/Gobierno y
Altos Oficiales de Gobierno](#)

Office Hours:

9:00 a.m. to 5:00 p.m. / Closed: Saturday

Directorio de la Misión Permanente

**His Excellency José Luis VELASQUEZ
PEREIRA**

Ambassador, Permanent Representative

“Diferencias entre el domicilio de los nacionales y el domicilio en el Derecho Internacional Privado, y la regulación de este último en el Derecho positivo nicaragüense vigente”.

Suriname	Ms. Lila Maria BOLAÑOS CHAMORRO Minister Counselor, Alternate Representative
Trinidad y Tobago	
Uruguay	Mr. Arturo HARDING TEFEL Counselor, Alternate Representative
Venezuela	
	Ms. Julieta M. BLANDON MIRANDA First Secretary, Alternate Representative
	Ms. Mariana SILVA AMADOR Attaché

(*) Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA

Centro de Información de las
Naciones Unidas para España

Centros de Información de la ONU alrededor del mundo

Del mismo modo que el Centro de Información de las Naciones Unidas para España ofrece información y servicios dentro del territorio del Estado Español, existen otras oficinas de información análogas que prestan sus servicios en otros países de los cinco continentes. Estas oficinas conforman la red de CINUs, cuya misión es ofrecer al público información general y actualizada sobre las Naciones Unidas y su trabajo. En el siguiente listado aparecen las ciudades donde dichos centros tienen establecida su sede, pulsando sobre el nombre de cada ciudad obtendrá más información para contactar con dicha oficina. Si lo que desea es acceder a las páginas web de otros Centros de Información, por favor [haga click aquí](#).

África

ACCRA	BUJUMBURA	KINSHASA	NAIROBI	TÚNEZ
ADDIS ABABA	CAIRO	LAGOS	OUAGADOUGOU	WINDHOEK
ALGERIA	DAKAR	LOMÉ	PRETORIA	YAOUNDE
ANTANANARIVO	DAR ES SALAAM	LUSAKA	RABAT	
BRAZZAVILLE	HARARE	MASERU	TRÍPOLI	

América

ASUNCIÓN	LIMA	RÍO DE JANEIRO	WASHINGTON, D.C.
BUENOS AIRES	MANAGUA	SAN SALVADOR	
CIUDAD DE MÉXICO	PANAMÁ	BOGOTÁ	
LA PAZ	PUERTO ESPAÑA	SANTIAGO	

"Diferencias entre el domicilio de los nacionales y el domicilio en el Derecho Internacional Privado, y la regulación de este último en el Derecho positivo nicaragüense vigente".

Asia

[ANKARA](#)

[BANGKOK](#)

[BEIRUT](#)

[COLOMBO](#)

[DHAKA](#)

[ISLAMABAD](#)

[JARTUM](#)

[KABUL](#)

[KATHMANDÚ](#)

[MANAMA](#)

[MANILA](#)

[NUEVA DELHI](#)

[SANA'A](#)

[TEHERÁN](#)

[TOKYO](#)

[YAKARTA](#)

[YANGÓN](#)

Europa

[ATENAS](#)

[BONN](#)

[BRUSELAS](#)

[BUCAREST](#)

[COPENHAGUE](#)

[GINEBRA](#)

[LISBOA](#)

[LONDRES](#)

[MADRID](#)

[MOSCÚ](#)

[PARÍS](#)

[PRAGA](#)

[ROMA](#)

[VIENA](#)

[VARSOVIA](#)

Oceanía

[SYDNEY](#)